



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2023-0171 (T02-2023-00014-01 S.I.)  
ACCIONANTE: RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ  
ACCIONADO: CAJACOPI EPS SAS

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 21 de junio de 2023 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ en contra de CAJACOPI EPS SAS, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD E INTEGRIDAD FISICA con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

**RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ** Identificado con **CC.3.698.330** Actuando en nombre propio y sin ningún impedimento legal y con todo respecto manifiesto a usted. Que en el ejercicio del derecho único reglamentado por el decreto 1983 del año 2017 normatividad compilada en el derecho único reglamentado.

Formulo acción de tutela en nombre propio contra **CAJACOPI EPS HOSPITALIZACION INTEGRAL DIMICILIARIA IPS** por los siguiente soy paciente de 84 años afiliada a **CAJACOPI** en calidad de subsidiado Adulto Mayor sujeto a especial protección constitucional reforzada.

**Con Diagnóstico:**

- 1) Hipertensión Arterial Estado II.
- 2) Secuela de Accidente Cerebro Vascular Isquémico Multifocal.
- 3) Fibrilación Auricular Permanente Chad vasc 4 has Bled 5.
- 4) Diabetes millitus tipo II no insulinoquiriente.
- 5) Trastorno depresivo.
- 6) Incontinencia urinaria y fecal.
- 7) Barthel 30 PTO modificado 6 PTS dependencia severa.

**PRETENSIONES**

Solicito señor juez tutelar los derechos fundamentales, al diagnóstico, vida digna humana, salud, integridad física, libre escogencia, principio de continuidad violados por CAJACOPI EPS que en el término improrrogable de 48 horas se ordena a CAJACOPI EPS.

Enfermera en casa por 12 horas.

Transporte en ambulancia para todas las citas fuera del lugar de residencia.

Pañales talla L, 4 diarios 360 por 90 días.

Gluserna 1 diaria 30 para un mes.

Terapia física, fonoaudiología 3 veces por semana.

Cita con trabajo social pendiente.

Medicamentos en casa.

Realizaciones de exámenes complementarios.

Visita médica en un mes en una IPS con una agenda disponible.

Valoración por nutrición en una IPS con disponibilidad de agenda.

Le solicito por favor responder a esta tutela resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

**PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición**, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 21 de junio de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

### INFORME CAJACOPI EPS SAS

JOBANINA RUIZ CANTILLO en calidad de Gerente Regional Atlántico, manifestó:

Su señoría, teniendo en cuenta las Historias Clínicas del accionante RAFAEL DAVID GONZÁLEZ GÓMEZ, este usuario cuenta con una historia Clínica del 11 de mayo de 2023, donde los médicos tratantes realizaron una serie de ordenamientos que todos fueron autorizados, a este usuario se le hace seguimiento domiciliario tal como consta en las Historias Clínicas, recibe atenciones de FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA, FISIOTERAPIA Y TERAPIAS OCUPACIONAL, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA , ATENCIÓN POR MEDICINA INTERNA.

Aunado a lo anterior le ordenaron: NISTATINA, esta se le autorizo No. 800102286603, tiene Autorizado pañales, todos los ordenamientos que se dieron en esa valoración, se le autorizaron, se anexan Historia Clínica y sus Autorizaciones, nuestra entidad siempre ha autorizado todo lo que los médicos le ordenan a este usuario, dado a las diferentes patologías que padece.

Con relación a las pretensiones del accionante establecidas en el escrito de demanda de amparo, donde solicita:

Solicito señor juez tutelar los derechos fundamentales, al diagnóstico, vida digna humana, salud, integridad física, libre escogencia, principio de continuidad violados por CAJACOPI EPS que en el término improrrogable de 48 horas se ordena a CAJACOPI EPS, Enfermera en casa por 12 horas.

Transporte en ambulancia para todas las citas fuera del lugar de residencia.

Pañales talla L, 4 diarios 360 por 90 días.

Gluserna 1 diaria 30 para un mes.

Terapia física, fonoaudiología 3 veces por semana.

Cita con trabajo social pendiente.

Medicamentos en casa

Resulta totalmente claro que el otorgamiento de ordenes medicas es una facultad que solo le corresponde al médico, quien al analizar el estado de salud del paciente, en virtud de sus conocimientos, le corresponde determinar la necesidad de los servicios, procedimientos a seguir para su mejoría o recuperación, inclusive si debe o no otorgarse, y tal facultad hace parte de la autonomía que posee, tal proceder pertenece exclusivamente a la órbita de acción del profesional en salud, lo solicitado por la accionante como Pañales, Terapias físicas, fonoaudiología 3 veces por semana, esta Autorizadas y recibe la atención por medio de nuestra IPS domiciliaria HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA, las demás peticiones no tienen un ordenamiento medico, son pretensiones del accionante.

En concordancia, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 105, sobre la autonomía de los **profesionales de la salud contempló que:** "Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión."

De forma posterior, el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, expresó: "Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.

**Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud,** así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

Así las cosas, resulta totalmente claro que el **otorgamiento de ordenes medicas** es una facultad que solo le corresponde al médico, quien al analizar el estado de salud del paciente, en virtud de sus conocimientos, le corresponde determinar la necesidad de los procedimientos a seguir para su mejoría o recuperación, y tal facultad hace parte de la autonomía que posee, sin que pueda sin más un Juez en jurisdicción constitucional, que no posee conocimientos en salud restringir su libertad profesional y/o autonomía con una pretensión como la de otorgar servicios o medicamentos al señor RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ u ordenárselo a la EPS, cuando es sabido con suficiencia que tal proceder pertenece exclusivamente a la órbita de acción del profesional en salud.

Corolario a lo anterior la acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, señor juez el accionante se encuentra recibiendo todos los servicios en salud y los que necesite, serán prestados por la IPS domiciliaria HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA, quien es un prestador de nuestra entidad, nuestra entidad no se niega a prestar ningún servicio en salud que necesite el usuario, pero todo servicio tiene que tener un ordenamiento medico.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar la demanda tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en violación o no, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el derecho. El juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado en este caso nuestra entidad ha realizado todos los tramites necesario, para Garantizar todos los servicios en salud que necesita el usuario RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ.

Es importante aclarar que nuestra entidad ha prestado de forma continua los servicios en salud que ha requerido la accionante.

Es preciso indicar las prestaciones de resorte de esta empresa promotora de salud, están protegida dado que frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantiza la cobertura en materia de salud.

#### AUTO VINCULA

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 resolvió vincular al trámite a la IPS domiciliaria HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA y la IPS SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE

INFORME IPS DOMICILIARIA HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA Loida Sanjuan Castiblanco, en calidad de Representante Legal, manifestó:

**PRIMERO:** Referente a la acción de tutela, proferido por el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**, me permito informarle que IPS HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA, es una Institución prestadora de servicios de salud, que se limita a prestar los servicios que requiera el paciente y que sean autorizados por las EPS, En el caso que nos atañe, nuestra institución le presta servicios de atención domiciliaria al paciente RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.698.330 que según atenciones realizadas el paciente cuenta con el siguiente ordenamiento establecido por médico general en su atención del 11 de Mayo 2023:

1. VISITA MÉDICA EN UN MES.
2. FORMULACIÓN POR UN MES
3. VALORACIÓN POR NUTRICIÓN
4. CITA CON TRABAJO SOCIAL PENDIENTE
5. TERAPIA FÍSICA, FONOAUDILOGÍA TRES VECES POR SEMANA.
6. PAÑALES DESECHABLES TALLA L, 4 CAMBIOS AL DIA. #360 POR 90 DÍAS VIGENTES
7. NISTATINA OXIDO DE ZINC CREMA TOPICA

Respecto al ordenamiento realizado en el mes de mayo del 2023, por el medico de nuestro programa; queremos informar que la IPS HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA ha dado cumplimiento según autorizado por la EPS Cajacopi y según servicios prestados por la Institución así:

1. VISITA MÉDICA EN UN MES.  
(Autorizado por la EPS y servicio prestado el 14 de Junio del 2023)
2. FORMULACIÓN POR UN MES  
(Se genero formulación de medicamentos durante atención del 11 de Mayo del 2023)
3. VALORACIÓN POR NUTRICIÓN  
(No se cuenta con autorización del servicio. Paciente con suplemento nutricional vigente hasta el 20 de Junio del 2023)
4. CITA CON TRABAJO SOCIAL PENDIENTE  
(No se cuenta con Autorización de la EPS para la prestación del Servicio)
5. TERAPIA FÍSICA, FONOAUDILOGÍA TRES VECES POR SEMANA.  
(Servicios Autorizados por la EPS y prestados durante el mes respectivo)
6. PAÑALES DESECHABLES TALLA L, 4 CAMBIOS AL DIA. #360 POR 90 DÍAS VIGENTES  
(No somos proveedores de pañales, por tanto no contamos con autorización del mismo)
7. NISTATINA OXIDO DE ZINC CREMA TOPICA  
(No somos proveedores de medicamentos, por tanto no contamos con autorización del mismo)

De acuerdo a la atención realizada por Medico del Programa el 14 de Junio del 2023; se realizaron los siguientes ordenamientos y atenciones:

1. VISITA MÉDICA EN 1 MES  
(No se cuenta con autorización, y la prestación del servicio corresponde al mes de Julio de 2023)
2. VALORACION POR NUTRICIÓN  
(Pendiente para la prestación del servicio en el mes de Junio en cuanto se tenga autorización de la EPS)
3. FORMULA MEDICA  
(Se genero formulación de medicamentos durante atención del 14 de Junio del 2023)
4. PAÑALES DESECHABLES VIGENTES ABRIL 2023  
(Ordenamiento vigente hasta el mes de Julio 2023, no somos proveedores de pañales por tanto no somos responsables del suministro de los mismos)
5. TERAPIA FISICA TRES VECES POR SEMANA  
(No se cuenta con autorización de prestación de servicios de terapia Física para la prestación del servicio)
6. FONOAUDIOLOGIA TRES VECES POR SEMANA  
(No se cuenta con autorización de prestación de servicios de Fonoaudiologia para la prestación del servicio)
7. S/S CITA CON TRABAJO SOCIAL POR CONSULTA EXTERNA  
(No se cuenta con Autorización de la EPS para la prestación del Servicio)

Respecto al ordenamiento realizado en el mes de mayo y el mes de Junio del 2023, por el medico de nuestro programa; queremos informar que la IPS HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA ha dado cumplimiento según autorizado por la EPS Cajacopi y según servicios prestado.

**SEGUNDO:** Conforme a la Acción de Tutela, promovida en representación de agente oficioso del paciente RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ en contra CAJACOPI EPS y vinculada nuestra IPS HOSPITALIZACION INTEGRAL DOMICILIARIA por la presunta vulneración a su derecho a la vida y a la salud al no contar con atención de enfermería domiciliaria 24 horas, afirmamos en primera instancia que nuestra IPS Hospitalización Integral Domiciliaria S.A.S no ha generado ninguna acción u omisión de servicios de salud que atenten con la vida de la paciente. Por el contrario ha realizado la atención correspondiente en referencia y ordenando los servicios, medicamentos, insumos y dispositivos médicos requeridos conforme a su diagnóstico y estado clínico de manera oportuna y efectiva.

**TERCERO:** Doctor Padilla, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, la Doctrina detallada y los planteamientos expresados sobre el tema; respetuosamente, SOLICITAMOS DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la IPS HOSPITALIZACION INTEGRAL DOMICILIARIA - HID, toda vez que no existe afectación alguna a derechos fundamentales por parte de la institución.

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante providencia del 21 de junio de 2023, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor por cuanto es un persona de 85 años que requiere especial protección constitucional, aunado a que quedó acreditado para el a quo la necesidad de los servicios ordenados al accionante.

#### DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada impugnó el fallo proferido manifestando:

La presente impugnación se fundamenta en que la decisión adoptada por el juez de primera instancia se basa en los hechos narrados por la accionante y no se consideró la Respuesta aducida por nuestra entidad CAJACOPI EPS S.A.S, dado que nuestra entidad si emitió las Autorizaciones para los servicios y medicamentos que cuentan con ordenamiento medico, el juez de primera instancia en el fallo de tutela manifiesta:

De lo aquí sostenido y en respuesta al problema jurídico planteado, la conclusión no puede ser otra que tutelar los derechos incoados por la parte accionante, pues como se advirtió, las EPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos por la no materialización de las autorizaciones medicas ordenadas.

Honorable juez, es importante aclarar que este usuario se encuentra Recibiendo los servicios médicos domiciliarios en nuestra IPS HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA antes (SADINCA), a este usuario se le brindan todos los servicios médicos y se le autorizan todos los ordenamientos dados por sus médicos tratantes, en los tiempos según los radican, en nuestra respuesta del 8 de junio de 2023, se anexaron las Autorizaciones de las ordenes que necesitan Autorización, dado que hay ordenamientos que no necesitan autorización, y el usuario puede realizarse sus exámenes sin Autorización, la IPS HOSPITAL INTEGRAL DOMICILIARIO antes (SADINCA) en respuesta al juzgado el día 20 de junio de 2023, manifiesta que los servicios Ordenados por ellos no estaban Autorizados, este error de la respuesta de la IPS HOSPITAL INTEGRAL DOMICILIARIO, nos cuesta un fallo que nos ordena realizar los tramites administrativos y médicos necesarios concernientes a autorizar; S/S CITA CON TRABAJO SOCIAL POR CONSULTA EXTERNA, FONOAUDIOLOGIA TRES VECES POR SEMANA, TERAPIA FISICA TRES VECES POR SEMANA, VISITA MÉDICA EN 1 MES, PAÑALES DESECHABLES TALLA L, 4 CAMBIOS AL DIA #360 POR 90 DÍAS VIGENTES . VALORACION POR NUTRICIÓN. entrega de medicamentos

NISTATINA 10MILLON UI/100G, OXIDO DE ZINC 20G/100G, CREMA TOPICA ANTIPAÑALITIS ESCARAS X 30 G y los que siga prescribiendo el médico tratante, que deben realizarse para que no desmejore su salud, donde en los medios de prueba se anexaron la Historia Clínica y sus respectivas autorizaciones, es mas la IPS Hospital integral Domiciliario, por dar una respuesta que el juzgado solo le otorga dos horas, da una respuesta errada y sin pruebas, el juez no valoro los medios de pruebas que nuestra entidad apporto y el sustento jurídico, donde se aclara que el otorgamiento de ordenes medicas es una facultad que solo le corresponde al médico, quien al analizar el estado de salud del paciente, en virtud de sus conocimientos, le corresponde determinar la necesidad de los servicios, procedimientos a seguir para su mejoría o recuperación de los pacientes y en ese orden de ideas, nuestra entidad como garante de la salud del usuario siempre autoriza y autorizara todo lo que tiene un ordenamiento medico, dado que como prestador de salud, también es sujeto de auditoria de los gastos de salud de los usuarios y todas las autorizaciones deben tener un soporte de ordenamiento medico.

En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud.

Al margen de lo manifestado anteriormente, y teniendo en cuenta las precisas características que conforman la presente demanda de amparo, se torna necesario reiterar que no existe violación o vulneración alguna al derecho deprecado.

Ante esta situación se encuentra en una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por lo que me permito hacer la siguiente:

**En relación con el Resuelve el juez en el fallo:**

2.- ORDENAR a CAJACOPI EPS S.A.S Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y médicos necesarios concernientes a autorizar; S/S CITA CON TRABAJO SOCIAL POR CONSULTA EXTERNA, FONOAUDIOLOGIA TRES VECES POR SEMANA, TERAPIA FISICA TRES VECES POR SEMANA, VISITA MÉDICA EN 1 MES, PAÑALES DESECHABLES TALLA L, 4 CAMBIOS AL DIA #360 POR 90 DÍAS VIGENTES , VALORACION POR NUTRICIÓN, entrega de medicamentos NISTATINA 10MILLON UI/100G, OXIDO DE ZINC 20G/100G, CREMA TOPICA ANTIPAÑALITIS ESCARAS X 30 G y los que siga prescribiendo el médico tratante, que deben realizarse para que no desmejore su salud.

Resulta importante aclarar que estos ordenamientos fueron Autorizados, a este usuario se le hace seguimiento domiciliario tal como costa en las Historias Clínicas, recibe atenciones de FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA Y TERAPIAS OCUPACIONAL, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA , ATENCIÓN POR MEDICINA INTERNA.

Señor Juez, el a-quo, considero que CAJACOPI EPS S.A.S, había violado los derechos fundamentales del usuario RAFAEL DAVID GONZÁLEZ GOMEZ, sin embargo, tal desvió obedeció al no valorar los medios de pruebas allegados al páginario procesal, esto bajo el principio de la unidad de prueba (Art. 176 CGP), desconociendo el precepto jurídico que de haberse apreciados los medios de convicción bajo las reglas de la sana critica, hubiera declarado a improcedencia de la presente acción de tutela dado que CAJACOPI EPS S.A.S no menoscabo derecho fundamental alguno.

En consecuencia se vuelven anexar todas las pruebas que se dieron en la Respuesta de la tutela, la respuesta dada el día 08 de junio de 2023.

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ frente a la presunta vulneración por parte de la accionada CAJACOPI EPS SAS con ocasión a los servicios médicos que asegura no han sido autorizados por la accionada?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

**EL DERECHO A LA VIDA:** Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

**EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:** Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

**DIGNIDAD HUMANA** El artículo 1º de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.

**SALUD** Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

**EL DERECHO A LA VIDA:** Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución

#### CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ, presuntamente vulnerados por CAJACOPI EPS SAS con ocasión de la solicitud de servicios médicos que asegura requiere con imperiosa necesidad y que no han sido autorizados por su eps.

Por su parte la accionada asegura que no vulnera los derechos fundamentales invocados ya que todos los servicios requeridos por el accionante han sido autorizados de manera oportuna, asimismo que actualmente recibe atención domiciliaria. Adjunto a su informe aporta las constancias de autorización de los servicios e insumos que lo requieren y los medicamentos que no requieren autorización.

La vinculada IPS DOMICILIARIA HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA en su informe aporta la historia clínica del actor, dando cuenta además de los servicios que le son prestados y de los medicamentos o insumos que no entrega por no ser dispensador.

Ahora bien, el A quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo invocado por cuanto acreditó que el accionante es una persona de la tercera edad que además padece varios diagnósticos que lo hacen sujeto especial de protección constitucional. Asimismo, constató con las historias clínicas, la necesidad de las pretensiones que reclama a través de la presente acción.

Inconforme con la decisión adoptada, la accionada impugnó el fallo asegurando que el mismo debe ser evocado ya que el A quo no valoró las pruebas aportadas ya que con las mismas acredita que los servicios, insumos y medicamentos solicitados fueron autorizados.

De conformidad con todo lo anterior y una vez revisado el expediente de tutela, observa el Despacho que el actor es una persona de 85 años de edad, que padece varios diagnósticos que lo hacen sujeto especial de protección constitucional, especialmente por encontrarse en estado de debilidad manifiesta. De igual manera se observa en historia clínica aportada al plenario el ordenamiento médico en el que se evidencia la necesidad de los servicios, insumos y medicamentos que requiere el actor. Asimismo, evidencia el Despacho que la accionada CAJACOPI EPS SAS aporta constancia de autorizaciones de los ordenamientos hechos por el actor y la vinculada acredita los servicios prestados de manera domiciliaria.

Ahora bien, en relación a los argumentos expuestos por la parte accionada en el escrito de impugnación, se evidencia que si bien acredita haber autorizado los servicios requeridos, no aporta prueba que acredite que fueron debidamente entregados al actor los insumos, medicamentos y los servicios requeridos por lo que en atención a ello resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia.

Así las cosas, se confirmará el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO adiado 21 de junio de 2023 dentro de la acción de tutela impetrada por RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ contra CAJACOPI EPS SAS

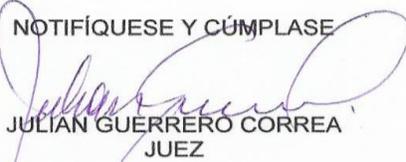
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 21 de junio de 2023 por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, al interior de la acción de tutela impetrada por RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ en contra de CAJACOPI EPS SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL